



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de julio dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00761-00

Demandante: JAVIER RAUL ROJAS propietario de INMOBILIARIA VIVIR EN CUCUTA
Demandadas: CLAUDIA NALINY ACERO ROJAS C.C. 60.364.661
LUCIA ESTEFANNY GOMEZ VASQUEZ C.C. 1.090.445.780

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR** propietario del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA VIVIR EN CUCUTA** en contra de **CLAUDIA NALINY ACERO ROJAS y LUCIA ESTEFANNY GOMEZ VASQUEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En cumplimiento del embargo de remanente ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto de fecha 15 de junio de 2018, se ordena dejar a disposición de ese Despacho, dentro del proceso 54-001-40-03-004-2018-00467-00, el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **CLAUDIA NALINY ACERO ROJAS C.C. 60.364.661**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-272731, ofíciense en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que proceda a dejar a disposición de ese despacho el embargo inscrito en la anotación No. 9.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 466 del C.G.P., comuníquese esta decisión al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta y remítase copia de la diligencia de embargo practicado, así como del auto que ordenó el secuestro del inmueble y la citación de los acreedores hipotecarios, dejando la salvedad que no se acreditó el cumplimiento de esa providencia.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).
Prendario. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00191-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

Demandado: ROSALBA CADENA DEPABLOS C.C. 37.244.689

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la inmovilización del AUTOMOVIL de propiedad de **ROSALBA CADENA DEPABLOS C.C. 37.244.689**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA DEL VEHÍCULO: **MIT639**
- TIPO DE SERVICIO: **Particular**
- CLASE DE VEHÍCULO: **AUTOMOVIL**
- MARCA: **CHEVROLET**
- LÍNEA: **SAIL**
- MODELO: **2015**
- COLOR: **GRIS GALAPAGO**
- NÚMERO DE SERIE: **9GASA58MXFB027191**
- NÚMERO DE MOTOR: **LCU*141720228***
- TIPO DE CARROCERÍA: **SEDAN**

Una vez sea inmovilizado el rodante, deberá ser puesto a disposición del Inspector de Tránsito Municipal (REPARTO), para que éste proceda con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro, facultándolo ampliamente para designar secuestro, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

Oficiése a la Policía Nacional y al Inspector de Tránsito Municipal; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído.

Librense los oficios y el Despacho Comisorio, y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00423-00

Demandante: YESSICA ASTRID SANCHEZ ARIAS C.C. 1.090.178.505

Demandado: YORK WILLIAMS BARRIENTOS DELGADO C.C. 1.093.746.761

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se decretará la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 20180030100 adelantado por JULIETH ANDREA GONZALEZ GOMEZ en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Palmira – Valle del Cauca, contra el demandado **YORK WILLIAMS BARRIENTOS DELGADO C.C. 1.093.746.761**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

SEGUNDO: REMITIR al endosatario en procuración, vía electrónica, el oficio 590-20 de fecha 12 de marzo de 2020, a través del cual se ordenó requerir al pagador del demandado.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPD4

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</p> <p>CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 16 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00543-00

Demandante: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL C.C. 1.090.467.283
Demandadas: LEIDY MARCELA GALLARDO JAIME C.C. 37.442.573
ANGELICA PUERTO GALAN C.C. 37.397.953

En atención de la solicitud realizada por el extremo activo y la demandada ANGELICA PUERTO GALAN y por encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 597 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las entidades financieras y que se encuentren a nombre de la demandada **ANGELICA PUERTO GALAN C.C. 37.397.953**, por lo anterior se ordena oficiar a los bancos, a fin de dejar sin efecto el Oficio 1429/19 de fecha 06 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Levantar la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario devengado por la demandada **ANGELICA PUERTO GALAN C.C. 37.397.953**, por lo anterior se ordena oficiar a la Organización de la Naciones Unidas, a fin de dejar sin efecto el Oficio 1431/19 de fecha 06 de agosto de 2019.

Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: Entréguese a la demandada ANGELICA PUERTO GALAN C.C. 37.397.953 los depósitos constituidos a favor del presente proceso y que se encuentren a su nombre y los que en adelante se llegaren a constituir.

CUARTO: Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por BANCOLOMBIA respecto de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00108-00

Demandante: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9

Demandado: MARIA ASCENCION SUAREZ MEDINA C.C. 27.783.953 Y OTROS.

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se debe decretar la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA ASCENCION SUAREZ MEDINA C.C. 27.783.953**, registrado con matrícula inmobiliaria **No. 260-95098**.

- Oficiese en tal sentido al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta**, para que inscriba la medida y expida el certificado de libertad y tradición.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</p> <p>CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 16 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
